



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 177-2023-MPRM/A

San Nicolás, 22 de mayo de 2023

VISTO:-

El expediente administrativo N° 2557-2023 de fecha 16 de mayo de 2023, el Informe N° 108-2023-GAJ-MPRM de fecha 19 de mayo de 2023; referente a la solicitud de expedición de título en amparo a la Ley del Silencio Administrativo Positivo del predio ubicado en la Mz. 77, lote 4; caserío Carapungo, Distrito de San Nicolás, Provincia Rodríguez de Mendoza;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración;

Que, de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al alcalde las atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad;

Que, con solicitud de fecha 25 de enero del 2023, del Sr. Juan de Dios Saldaña Portocarrero, que describe "02 de junio de 1994, mis señores padres Don Filadelfio Saldaña Reina y Doña Dominga Portocarrero Ibérico, mediante minuta de compra venta y donación de un título gratuito de predio urbano, ubicado en el caserío de Carapungo, celebrado con la municipalidad provincial de Rodríguez de Mendoza, se donó un terreno urbano con una área de 400 metros cuadrados, con las dimensiones de 20 ml por 20 ml. Contiguo al terreno comprado por su representada (actual coliseo cerrado de Carapungo), habiendo transcurrido a la actualidad 29 años de la donación y a la actualidad no se construido ningún local comunal para los fines que donado, sin embargo el COFOPRI, extrañamente ha titulado el predio donado, así como un remanente del terreno del donante, como un solo predio el mismo que fue trasferido a la municipalidad de Rodríguez de Mendoza, para que transfiera a sus propietarios conforme los dispone la Ley especial. Por tal motivo solicito la adjudicación de propiedad por acción y derecho del predio trasferido por la Ley N° 30/11-COFOPRI, a la municipalidad de Rodríguez de Mendoza, ubicado en la Manzana N° 77, Lote N° 04, comprensión del Centro Poblado de San Nicolás, que tiene un área total de 891.01M2. Aclarando que dentro del mismo título incluye el terreno donado a su representada, motivo por el cual solicito el título del remanente del terreno, aclarando que la familia no tiene ningún interés de recuperar el predio donado, por lo contrario, hacer el saneamiento del predio con la respectiva titulación de propiedad de mi madre, así como el terreno donado";



Que, en la emisión del Informe N° 106-2023-GAJ-MPRM de fecha 17 de mayo del 2023, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad provincial de Rodríguez de Mendoza, se ha evidenciado de la documentación que el DNI de la Sra. Dominga Portocarrero VDA. de Saldaña, tiene estado civil (viuda), concordante con la copia simple del Otorgamiento Unilateral de Poder que otorga la Sra. Dominga Portocarrero VDA. De Saldaña en favor del Sr. Juan de Dios Saldaña Portocarrero de fecha 26 de noviembre del 2021, estado civil (viuda). Del documento en copia simple de Compra Venta y la Donación a Título Gratuito sin fecha, siendo que los suscribientes a la fecha del documento tienen la calidad de esposos Don Filadelfio Saldaña Reyna y la Señora Dominga Portocarrero Ibérico de Saldaña. Concluir que el Sr. Juan de Dios Saldaña Portocarrero, es heredero forzoso (hijo) de Don Filadelfio Saldaña Reyna (fallecido)¹, pero el usuario no presenta documentación alguna respecto de la Sucesión Intestada del causante Sr. Filadelfio Saldaña Reyna (padre);

Que, podemos considerar que la **Sucesión Intestada**, es una clase de sucesión hereditaria que tiene lugar cuando el causante carece de testamento o este es declarado nulo o caduco. En tales casos es menester recurrir de modo supletorio a esta forma legal (art. 815°, incisos 1,3 y 4, del CC). Otras veces desempeña función complementaria o mixta, como cuando el testamento no contiene institución de herederos, no obstante existir hijos del testador, y el testamento solo contiene institución de legatarios (art. 815°, incisos 2 y 5 del CC). Es competente el juez de paz o el notario público para hacer esta declaración de herederos. Los casos que prevé el artículo 815° tienen naturaleza tienen naturaleza procesal y por tanto es norma de orden público;

Que, en qué casos se solicita la sucesión intestada, de acuerdo al artículo 815° del Código Civil.

- 1) **El causante muere sin dejar testamento:** el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
- 2) El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- 3) El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
- 4) El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
- 5) El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo

¹El Artículo 61° del Código Civil. - Refiere que "la muerte pone fin a la persona", lo cual trae aparejado un hecho importante ya que "desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores" (artículo 660 del Código Civil). En consecuencia, se genera un cambio de titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores los llamados a heredar, debido a que tienen vocación hereditaria. Esta acción puede provenir de dos fuentes: 1) son llamados a heredar porque el causante realizó un testamento y esta declaración de última voluntad sirve de sustento para reclamar una herencia o 2) a falta de testamento o problemas con este, se recurre a la sucesión intestada o sucesión legal.



caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

Que, si bien es cierto el usuario el Sr. Juan de Dios Saldaña Portocarrero, tiene derechos reales sobre el bien inmueble que reclama, pero este no cuenta con la legitimidad para obrar², que es el presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso, de forma tal que solo si la pretensión es planteada por una persona legitimada, puede pronunciarse válidamente sobre el conflicto de intereses que le ha sido propuesto;

Que, con documento de fecha 16 de mayo del 2023, suscrito por el Sr. Juan de Dios Saldaña Portocarrero, solicita expedición de título en amparo de la Ley de silencio administrativo positivo del predio ubicado en la Mz. 77, lote 4, ubicado en el caseño Carapungo, Distrito de San Nicolás, provincia Rodríguez de Mendoza. El silencio administrativo, nace con una finalidad muy concreta: abrir al particular la posibilidad de enjuiciar la conducta de la Administración, aunque no existiese un acto administrativo que impugnar, es decir, superar la inactividad formal que obstaculiza el acceso de los particulares a los mecanismos de protección jurisdiccional. Como sabemos una de las garantías esenciales de un Estado de Derecho lo constituye el control judicial sin reservas de la Administración Pública, de modo que los particulares afectados por decisiones administrativas tienen el defecho constitucionalmente garantizado de demandar la tutela judicial para la revisión de actos administrativos que considere ilegales o atentatorios de sus derechos;

Que, este derecho nace cómo parte esencial del derecho administrativo es relevante el artículo 2º numeral 20 de la Constitución Política del Perú que señala como derecho fundamental de toda persona; "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Concordante con el artículo 117º del TUO de la Ley 27444 nos indica que el derecho a petición comprende a todas las instituciones públicas a solicitud del administrado, sea de manera individual o colectiva, este puede solicitar por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ejerciendo así su derecho constitucional a la petición;

Que, el Silencio Administrativo Positivo, se conoce en este punto que los procedimientos administrativos los impulsa el administrado ante las entidades correspondientes a sus motivaciones para satisfacer o ejercer sus interés o derechos. Cada institución pública tipifica, sus procedimientos en su texto único de procedimiento administrativo TUPA, la posible falta de pronunciamiento oportuno, sea silencio positivo o negativo. Respecto al silencio administrativo el artículo 36º TUO de la Ley 27444 señala los siguientes supuestos. **A.-** Todos los

² Legitimidad para Obrar.- Es la capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar y atendiendo a la posibilidad de realizar con eficacia los actos procesales. En tal sentido, se puede decir que la *legitimatío ad causam* o legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica



procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°. **B.-** Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 21 de diciembre del 2016, que modifica la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Artículo 1° Objeto. - El presente Decreto Legislativo, modificar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogar la Ley N° 29060. Y en su artículo 30° **Establece Calificación de Procedimientos Administrativos**, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;

Que, en esa misma línea de ideas, en si **ARTÍCULO 34°: PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO NEGATIVO. 34.1.-** Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo. Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. **34.2.-** Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral. **34.3.-** En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario. **34.4.-** Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

Que, se debe de tener en cuenta que la municipalidad provincial de Rodríguez de Mendoza, no cuenta con procedimiento administrativo regulado en el TUPA, con la finalidad de transferir y/o traspasar lotes de terreno que la entidad COFOPRI. Traspasos de terrenos que se han suscitado en años anteriores



de forma extraña, en mérito de la Ley N° 30711 - COFOPRI. Y máxime se debe tener en cuenta que el administrado, no cuenta con la legitimidad para obrar en el presente pedido;

Que, mediante Informe N° 108-2023-GAJ-MPRM de fecha 19 de mayo de 2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar la improcedencia de la solicitud del silencio administrativo positivo, respecto a la expedición de título de propiedad del predio ubicado en la Mz. 77, lote 04, caserío Carapungo, Distrito de San Nicolás, provincia Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas; solicitado por el administrado Juan de Dios Saldaña Portocarrero;

Por los considerandos expuestos, en uso de las facultades establecidas en el artículo 20º inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y, contando con los vistos correspondientes;

SE RESUELVE:

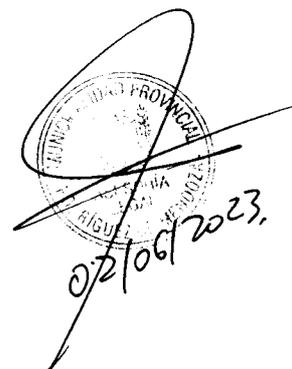
ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del silencio administrativo positivo, respecto a la expedición de título de propiedad del predio ubicado en la Manzana 77, lote 04, ubicado en el caserío de Carapungo, Distrito de San Nicolás, provincia Rodríguez de Mendoza, región Amazonas, solicitado por el administrado Juan de Dios Saldaña Portocarrero a favor de la señora Dominga Portocarreto Vda. de Saldaña.

ARTÍCULO SEGUNDO:- NOTIFICAR con la presente resolución al administrado para su conocimiento y fines; así como a las Unidades, subgerencias y gerencias de la Municipalidad para su debido cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRÍGUEZ DE MENDOZA
[Signature]
NILSER TAPUR PELÁEZ
DNI 33950104
ALCALDE PROVINCIAL





Municipalidad Provincial

RODRÍGUEZ DE MENDOZA

GERENCIA DE ASESORÍA LEGAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL RODRÍGUEZ DE MENDOZA SECRETARÍA ALCALDÍA	
RECIBIDO	
19 MAY 2023	
REGISTRO N°	HORA: 10:52
FIRMA:	

INFORME N° 108-2023-GAJ-MPRM.

AL : **PROF. NILSER TAFUR PELAEZ.**
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
RODRÍGUEZ DE MENDOZA.

DEL : **OSCAR ANTONIO DIAZ JULON.**
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA.

ASUNTO : **INFORME RESPECTO SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN
DE TERRENO O PREDIO TRANSFERIDO POR LEY N°
30711.**

REFERENCIA : **SOLICITUD DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2023.**

FECHA : **Rodríguez de Mendoza, 19 de mayo del 2023.**

Reciba por medio de la presente un cordial saludo, en el mismo, informo a su despacho:

I. ANTECEDENTES:

1. Copia simple del Documento de fecha 25 de enero del 2023, suscrito por el usuario Sr. Juan de Dios Saldaña Portocarrero, solicita la adjudicación de propiedad por acción y derecho del predio transferido por Ley 30711- COFOPRI, del terreno ubicado en la mazana N° 77, lote N° 04 del centro poblado San Nicolas.
2. INFORME N° 106-2023-GAJ-MPRM de fecha 17 de mayo del 2023, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad provincial de Rodríguez de Mendoza. Informe respecto solicitud de adjudicación de terreno o predio transferido por LEY N° 30711.
3. SOLICITUD de fecha 17 de mayo del 2023, del Sr. Juan de Dios Saldaña Portocarrero, solicita expedición de título en amparo de la Ley de silencio administrativo positivo.

II. ANÁLISIS:

2.1.- Competencia de la Gerencia de Asesoría Legal. -

Que, la Gerencia de Asesoría Legal es el órgano de asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección y a los demás órganos de la Entidad.

2.2.- Competencia de las Municipalidades. -

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración.





Municipalidad Provincial

RODRÍGUEZ DE MENDOZA

GERENCIA DE ASESORIA LEGAL

Que, de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al alcalde las atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad.

2.3.- Con relación al caso materia de análisis. -

Que, se tiene Solicitud de fecha 25 de enero del 2023, del Sr. Juan de Dios Saldaña Portocarrero, que describe *"02 de junio de 1994, mis señores padres Don Filadelfio Saldaña Reina y Doña Dominga Portocarrero Ibérico, mediante minuta de compra venta y donación de un título gratuito de predio urbano, ubicado en el caserío de Carapungo, celebrado con la municipalidad provincial de Rodríguez de Mendoza, se donó un terreno urbano con una área de 400 metros cuadrados, con las dimensiones de 20 ml por 20 ml. Contiguo al terreno comprado por su representada (actual coliseo cerrado de Carapungo), habiendo transcurrido a la actualidad 29 años de la donación y a la actualidad no se construido ningún local comunal para los fines que donado, sin embargo el COFOPRI, extrañamente ha titulado el predio donado, así como un remanente del terreno del donante, como un solo predio el mismo que fue transferido a la municipalidad de Rodríguez de Mendoza, para que transfiera a sus propietarios conforme los dispone la Ley especial. Por tal motivo solicito la adjudicación de propiedad por acción y derecho del predio transferido por la Ley N° 30711-COFOPRI, a la municipalidad de Rodríguez de Mendoza, ubicado en la Manzana N° 77, Lote N° 04, comprensión del Centro Poblado de San Nicolas, que tiene un área total de 891.01M2. Aclarando que dentro del mismo título incluye el terreno donado a su representada, motivo por el cual solicito el título del remanente del terreno, aclarando que la familia no tiene ningún interés de recuperar el predio donado, por lo contrario, hacer el saneamiento del predio con el respectivo titulación de propiedad de mi madre, así como el terreno donado"*.

Que, en la emisión del INFORME N° 106-2023-GAJ-MPRM de fecha 17 de mayo del 2023, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad provincial de Rodríguez de Mendoza, se ha evidenciado de la documentación que el DNI de la Sra. Dominga Portocarrero VDA. De Saldaña, tiene estado civil (viuda), concordante con la copia simple del Otorgamiento Unilateral de Poder que otorga la Sra. Dominga Portocarrero VDA. De Saldaña en favor del Sr. Juan de Dios Saldaña Portocarrero de fecha 26 de noviembre del 2021, estado civil (viuda). Del documento en copia simple de Compra Venta y la Donación a Título Gratuito sin fecha, siendo que los suscribientes a la fecha del documento tienen la calidad de esposos Don Filadelfio Saldaña Reyna y la Señora Dominga Portocarrero Ibérico de Saldaña. Concluir que el Sr. Juan de Dios Saldaña Portocarrero, es heredero forzoso (hijo) de Don Filadelfio Saldaña Reyna (fallecido)¹, pero el usuario no presenta documentación alguna respecto de la Sucesión Intestada del causante Sr. Filadelfio Saldaña Reyna (padre).

¹El Artículo 61° del Código Civil. - Refiere que "la muerte pone fin a la persona", lo cual trae aparejado un hecho importante ya que "desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores" (artículo 660 del Código Civil). En consecuencia, se genera un cambio de titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores los llamados a heredar, debido a que tienen vocación hereditaria. Esta acción puede provenir de dos fuentes: 1) son llamados a heredar porque el causante realizó un testamento y esta declaración de última voluntad sirve de sustento para reclamar una herencia o 2) a falta de testamento o problemas con este, se recurre a la sucesión intestada o sucesión legal.



Que, podemos considerar que la **Sucesión Intestada**, es una clase de sucesión hereditaria que tiene lugar cuando el causante carece de testamento o este es declarado nulo o caduco. En tales casos es menester recurrir de modo supletorio a esta forma legal (art. 815°, incisos 1,3 y 4, del CC). Otras veces desempeña función complementaria o mixta, como cuando el testamento no contiene institución de herederos, no obstante existir hijos del testador, y el testamento solo contiene institución de legatarios (art. 815°, incisos 2 y 5 del CC). Es competente el juez de paz o el notario público para hacer esta declaración de herederos. Los casos que prevé el artículo 815° tienen naturaleza procesal y por tanto es norma de orden público.

Que, en qué casos se solicita la sucesión intestada, de acuerdo al artículo 815° del Código Civil.

- 1) **El causante muere sin dejar testamento;** el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
- 2) El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- 3) El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
- 4) El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
- 5) El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

Que, si bien es cierto el usuario el Sr. Juan de Dios Saldaña Portocarrero, tiene derechos reales sobre el bien inmueble que reclama, pero este no cuenta con la legitimidad para obrar², que es el presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso, de forma tal que solo si la pretensión es planteada por una persona legitimada, puede pronunciarse válidamente sobre el conflicto de intereses que le ha sido propuesto.

Que, con documento de fecha 16 de mayo del 2023, suscrito por el Sr. Juan de Dios Saldaña Portocarrero, solicita expedición de título en amparo de la Ley de silencio administrativo positivo. El silencio administrativo, nace con una finalidad muy concreta: abrir al particular la posibilidad de enjuiciar la conducta de la Administración, aunque no existiese un acto administrativo que impugnar, es decir, superar la inactividad formal que obstaculiza el acceso de los particulares a los mecanismos de protección jurisdiccional. Como sabemos una de las garantías esenciales de un Estado de Derecho lo constituye el control judicial sin reservas de la Administración Pública, de modo que los particulares afectados por decisiones

² **Legitimidad para Obrar.-** Es la capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar y atendiendo a la posibilidad de realizar con eficacia los actos procesales. En tal sentido, se puede decir que la *legitimatio ad causam* o legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica



Municipalidad Provincial

RODRÍGUEZ DE MENDOZA

GERENCIA DE ASESORIA LEGAL

administrativas tienen el derecho constitucionalmente garantizado de demandar la tutela judicial para la revisión de actos administrativos que considere ilegales o atentatorios de sus derechos.

Que, este derecho nace como parte esencial del derecho administrativo es relevante el artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Perú que señala como derecho fundamental de toda persona; "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Concordante con el artículo 117° del TUO de la Ley 27444 nos indica que el derecho a petición comprende a todas las instituciones públicas a solicitud del administrado, sea de manera individual o colectiva, este puede solicitar por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ejerciendo así su derecho constitucional a la petición.

Que, el **Silencio Administrativo Positivo**, se conoce en este punto que los procedimientos administrativos los impulsa el administrado ante las entidades correspondientes a sus motivaciones para satisfacer o ejercer sus interés o derechos. Cada institución pública tipifica, sus procedimientos en su texto único de procedimiento administrativo TUPA, la posible falta de pronunciamiento oportuno, sea silencio positivo o negativo. Respecto al silencio administrativo el artículo 36° TUO de la Ley 287444 señala los siguientes supuestos. **A.-** Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°. **B.-** Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 21 de diciembre del 2016, que modifica la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Artículo 1° Objeto. - El presente Decreto Legislativo, modificar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogar la Ley N° 29060. Y en su artículo 30° **Establece Calificación de Procedimientos Administrativos**, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: **procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad**, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Que, en esa misma línea de ideas, en el **ARTÍCULO 34°; PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO NEGATIVO. 34.1.-** Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y **en los que generen obligación de dar o hacer del Estado** y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo



Municipalidad Provincial

RODRÍGUEZ DE MENDOZA

GERENCIA DE ASESORIA LEGAL

señalado en el presente párrafo. Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. **34.2.-** Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, **y en aquellos procedimientos de inscripción registral.** **34.3.-** En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario. **34.4.-** Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

Que, se debe de tener en cuenta que la municipalidad provincial de Rodríguez de Mendoza, **NO** cuenta con procedimiento administrativo regulado en el TUPA, con la finalidad de transferir y/o traspasar lotes de terreno que la entidad COFOPRI. Traspasos de terrenos que se han suscitado en años anteriores de forma extraña, en mérito de la Ley N° 30711-COFOPRI. Y máxime se debe tener en cuenta que el administrado, no cuenta con la legitimidad para obrar en el presente pedido.

III. OPINIÓN:

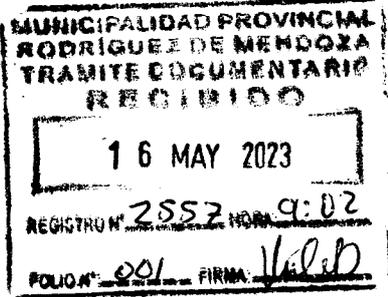
Que, de lo antes expuesto resulta necesario precisar que este despacho al haber analizado el caso en concreto. **OPINO 1.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, RESPECTO DE LA ENTREGA DE TÍTULO DE PROPIEDAD UBICADO EN LA MANZANA N° 77 LOTE N° 04, UBICADO EN EL CASERÍO DE CARAPUNGO, COMPRENSIÓN DEL DISTRITO DE SAN NICOLÁS, PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** en favor de la **Sra. DOMINGA PORTOCARRERO VDA. DE SALDAÑA**, identificada con **DNI N° 33940445**.

Sin otro particular quedo de usted.

Atte.
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
RODRÍGUEZ DE MENDOZA

OADJ/GAJ.
C.C.
ARCHIVO.

Abg. OSCAR ANTONIO DIAZ JULON
GERENTE DE ASESORIA JURÍDICA
ABOGADO
ICAL N° 3318



SOLICITA: Solicita la expedición de Título en amparo a la Ley del silencio Administrativo positivo, del predio ubicado en la Mz.77, lote 4 caserío de Carapungo.

San Nicolas, 16 de Mayo del 2023.

SEÑOR ALCALDE DE LA PROVINCIA RODRIGUEZ DE MENDOZA
NILSER TAFUR PELAEZ

Atte.

Yo, Juan de Dios SALDAÑA PORTOCARRERO, Identificado con DNI. Nro.09537543, Jubilado, con Instrucción Superior, en Representación de mi Sra. Madre doña Dominga PORTOCARRERO VDA. DE SALDAÑA, identificada con DNI. Nro.33940445, quien me ha otorgado un mandato o poder, Inscrito en la Partida Nro.14854161, Asiento Nro. 1 Inscrito en la Zona registral Nro. IX-Sede Lima, Oficina Registral Lima, a la fecha soy Apoderado Legal de mi madre.

El precitado poder otorgado por la Notaria de Lima Marco Antonio PACORA BAZALAR, realiza el otorgamiento unilateral de poderes, otorgando los más amplias facultades generales y especiales, a favor del Sr. JUAN DE DIOS SALDAÑA PORTOCARRERO.

Con el debido respeto me presento y expongo lo siguiente:

Mi madre doña Dominga Portocarrero Vda. De Saldaña, tiene una propiedad ubicada en la en la Mz.77, lote 4 ubicado en el caserío de Carapungo, San Nicolas Rodríguez de Mendoza Amazonas, el mismo que su representada debería haber transferido el titulo de un área 898.000 m2, a su propietaria el mismo que fue solicitado mediante carta de fecha 25 de enero 2023, para ser independizado ante la SUNARP, y hacer entrega de los 400 metros donados por la solicitante, a favor de la municipalidad de Rodríguez de Mendoza, previo acuerdo notarial de hacerlo la entrega formal entre las partes por ser la única forma de titularlo por su propietario y al haber transcurrido más de 40 días hábiles a la fecha, e incumplido con transferir invoco al amparo en el silencio Administrativo Positivo. Se digna ha hacer entrega del predio.

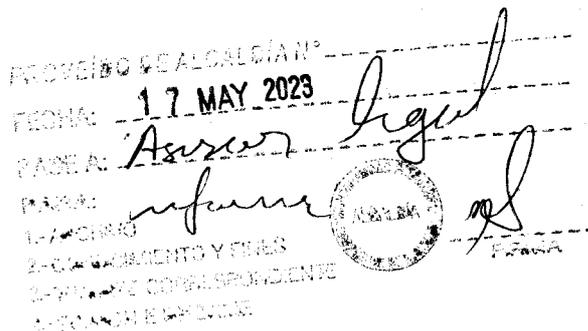
Agradezco anticipadamente su gentil atención por ser de Justicia.

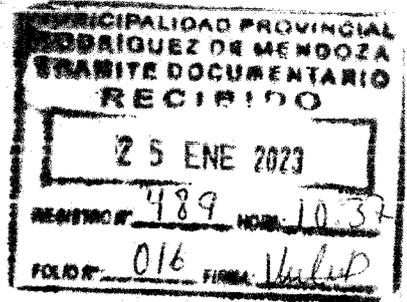
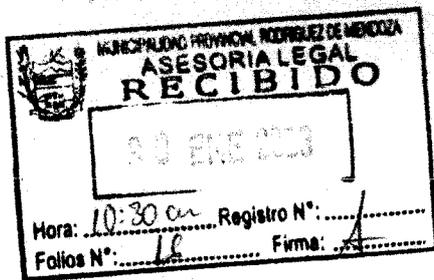
Juan de Dios SALDAÑA PORTOCARRERO

DNI.NRO. 09537543

Tef. Celular Nro. 992595214

EMAIL : jdsp54@yahoo.com





San Nicolas, 25 de Enero del 2023.

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA

SR. NILSER TAFUR PELAEZ
ALCALDE PROVINCIAL.

PROVEIDO DE ALCALDIA N°
FECHA: 25 ENE 2023
PASE A: *Asesor*
PARA: *opinar*
1- ARCHIVO
2- OTORGAMIENTO Y FINES
3- TRÁMITE CORRESPONDIENTE
4- OPINION E INFORME

Yo, Juan de Dios SALDAÑA PORTOCARRERO, Identificado con DNI. Nro.09537543, Jubilado, con Instrucción Superior, en Representación de mi Sra. Madre doña Dominga PORTOCARRERO VDA. DE SALDAÑA, identificada con DNI. Nro.33940445, quien me ha otorgado un mandato o poder, Inscrito en la Partida Nro.14854161, Asiento Nro. 1 Inscrito en la Zona registral Nro. IX-Sede Lima, Oficina Registral Lima, a la fecha soy Apoderado Legal de mi madre.

El precitado poder otorgado por la Notaria de Lima Marco Antonio PACORA BAZALAR, realiza el otorgamiento unilateral de poderes, otorgando los mas amplias facultades generales y especiales, a favor del Sr. JUAN DE DIOS SALDAÑA PORTOCARRERO.

Señor Alcalde, con el respeto debido me presento y expongo lo siguiente:

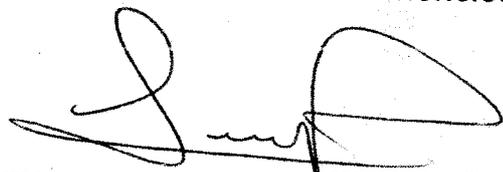
El 02 de Junio de 1994, mi señores padres Don Filadelfio Saldaña Reina y Doña Dominga Portocarrero Ibérico, mediante la minuta de Compra venta y Donación de un Titulo Gratuito de Predio Urbano, ubicado en el caserío de Carapungo, celebrado con la Municipalidad de Rodríguez de Mendoza, se Dono un terrero Urbano con un área de 400 metros cuadrados, con las dimensiones de 20 mt L. x 20 mL. Contiguo al terreno comprado por su representada, (actual coliseo cerrado de Carapungo), habiendo transcurrido a la

actualidad 29 años de la donación y a la actualidad no se ha construido ningún Local comunal para los fines que fue donado, sin embargo el COFOPRI, extrañamente ha TITULADO el predio Donado así como un remanente del terreno del Donante como un solo predio el mismo que fue transferido al la Municipalidad de Rodríguez de Mendoza para que transfiera a sus propietarios conforme los dispone la Ley Especial, Por tal motivo solicito la Adjudicación de Propiedad por acción y Derecho del predio transferido por Ley. 30711-COFOPRI, a la Municipalidad de Rodríguez de Mendoza, ubicado en la Mz. 77 – Lote 04 C.P. San Nicolas, con un área Total de 898.01 m2. Aclarando que dentro del mismo Titulo incluye el Terreno donado a su representada, motivo por el cual solicito el Titulo del Remanente del Terreno, aclarando que la familia no tiene ningún interés de recuperar el predio donado, por lo contrario, hacer el Saneamiento del predio con el respectivo Titulación del terreno de propiedad de mi madre, así como el terreno donado.

Señor alcalde agradezco anticipadamente su atención que por justicia espero alcanzar.

Para tal fin adjunto los siguiente:

- Una copia fotostática de DNI. Dominga Portocarrero Vda. De Saldaña-
- Una Copia de DNI. Juan de Dios SALDAÑA PORTOCARRERO.
- Copia del poder otorgado por doña Dominga Portocarrero Vda. De Saldaña.
- Copia del documento de compra venta y donación materia de los solicitado.
- ~~Una~~ Planos de Ubicación del terreno en mención.



 Juan de Dios SALDAÑA PORTOCARRERO

DNI.NRO. 09537543